

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE LA ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 744**

Santiago de Cali, 13 de abril de 2021

Revisada la demanda se observa que no reúne los requisitos formales de ley, porque presenta las siguientes inconsistencias:

1) Al tenor de lo establecido en el inciso 2º del Art. 5º del Decreto 806 de 2020 el poder debe contener la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y al consultar los datos del togado, se evidencia que el correo relacionado en la demanda, no es el mismo que aparece inscrito en SIRNA, por lo tanto, deberá corregir lo anterior.

2) Los correos relacionados en el poder correspondiente a la demandante y su apoderado judicial, son ilegibles.

3) No se indica en el poder, contra quien va dirigida la demanda.

4) Debe indicarse en el poder la fecha de inicio y fin de la unión marital de hecho.

5) Debe corregirse la naturaleza del proceso en la parte inicial de la demanda.

6) Debe corregirse la parte inicial de la demanda, toda vez que la *“DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO”* es un asunto que no está asignado a la jurisdicción de familia, indicando que la figura contemplada por la Ley 54 de 1990, es la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

7) De pretenderse la declaración de la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes, debe establecer los límites temporales de la misma.

8) El registro civil de nacimiento de la demandante, es ilegible, además no se aportó el reverso, donde aparecen las anotaciones que se hacen en el mismo.

9) Los documentos que corresponden a una Resolución del 03 de agosto de 2020 y que viene en dos folios, son ilegibles en algunos apartes en su contenido, por la misma fue aportada como una foto, en razón a ello deberá allegarse en formato PDF y que sea legible.

10) Se debe indicar si entre los señores MARÍA CECILIA GÓMEZ VILLA y CÉSAR HUMBERTO RAMÍREZ LAFAUX, existía impedimento legal para contraer nupcias.

11) En el registro civil de nacimiento de DIANA CAROLINA RAMÍREZ ZAMBRANO, la progenitora de ésta aparece con apellido de casada "*Nelly Teotista Zambrano de Ramírez*", en razón a lo anterior, deberá aportarse el registro civil de matrimonio de ésta y el causante CÉSAR HUMBERTO RAMÍREZ LAFAUX.

12) Debe allegarse la Resolución No. 1031 del 26 de octubre de 2020, relacionada en el hecho noveno.

13) Debe aportarse el documento mediante el cual la Secretaría de Educación de Tumaco, reconoció seguro de muerte y cesantías a la demandante, señalado en el hecho décimo.

14) La fecha de la Resolución que se relaciona en el hecho once, no corresponde a la real.

15) Deberá corregirse la naturaleza del proceso señalada en el acápite de "PROCESO, COMPETENCIA Y CUANTÍA".

16) No se indica la forma como obtuvo la dirección física y electrónica de los demandados CÉSAR DAVID RAMÍREZ GÓMEZ, DIANA CAROLINA RAMÍREZ ZAMBRANO y CÉSAR EDWIN RAMÍREZ ZAMBRANO, ni se allegaron las evidencias correspondientes a ello, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas por notificar, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

17) Deberá proceder con la subsanación conforme lo establece el inciso 4° del Art. 6° del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Inadmitirla.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días, para que la corrija, so pena de su rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al profesional DIEGO FERNANDO MANRIQUE CAICEDO, identificado con C.C. No. 94.400.972 y T.P. No. 280.677 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, conforme las voces y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce030d6bd76cd6a03113f78efe7aeb458abcab4103705b18113d8613a3800dcd

Documento generado en 13/04/2021 10:25:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**